

LOS FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DEL SISTEMA JURÍDICO *VERSUS* LA PERSONALIDAD ELECTRÓNICA DE LOS ROBOTS*

THE HISTORICAL FOUNDATIONS
OF THE LEGAL SYSTEM *VERSUS*
THE ELECTRONIC PERSONALITY OF ROBOTS

Marina Rojo Gallego-Burín
Universidad de Málaga

RESUMEN

Este trabajo se dedica al estudio del devenir histórico-jurídico de la personalidad jurídica, en aras de formular un juicio crítico sobre el propósito de atribuir personalidad electrónica a las máquinas dotadas de inteligencia artificial. Ello constituye un tema controvertido que ha suscitado la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)). Se trata de una problemática que sólo es posible analizar considerando los fundamentos históricos de nuestro sistema jurídico, aspecto del que no se ha ocupado la doctrina hasta la fecha.

Palabras clave: Robot, personalidad jurídica, historia, derecho, personalidad electrónica.

* Fecha de recepción: 14/03/2020; Fecha de modificación: 09/09/2020; Fecha de aceptación: 28/09/2020.

ABSTRACT

In this paper we have carried out a study of developments in the law on legal personality. Our aim is to make a critical judgment on the purpose of creating an electronic personality for robots. This is a controversial issue, which has been raised European Parliament resolution of February 16th 2017 with recommendations to the Commission on Civil Law Rules on Robotics (2015/2103(INL)). This analysis concludes that creating an electronic personality for robots is not respectful of our historical foundations of the legal system.

Keywords: Robot, legal personality, history, law, electronic personality.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. HACIA UN TIEMPO NUEVO.
3. LOS ESCLAVOS DE ROMA VS. LOS ROBOTS.
4. LA PERSONA EN LA TRADICIÓN CRISTIANA. LA RELEVANCIA DE LA RAZÓN.
5. LIBRES, SIERVOS Y AFORRADOS EN CASTILLA.
6. LAS CUALIDADES DE LA PERSONA EN LA FILOSOFÍA.
7. LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO: HACIA LA PERSONALIDAD ELECTRÓNICA.
8. PERO ¿POR QUÉ NO HACEMOS UNA FICCIÓN JURÍDICA CON LOS ROBOTS?
9. ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS ROBOTS?
10. LA PERSONALIDAD ELECTRÓNICA EN LA ACTUALIDAD ¿QUÉ SUPONDRÍA?
11. CONCLUSIONES.
12. FUENTES NORMATIVAS.
13. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los conceptos jurídicos más controvertidos para la doctrina es el de personalidad jurídica. Por lo que abordar dicha cuestión no se trata de un tema novedoso, aunque no por ello carece de sustancia e interés. Nuestro objetivo no es aportar nuevas tesis para la conformación de la condición jurídica de las personas, sino estudiarla de tal modo que nos ayude a realizar un juicio crítico sobre el propósito de atribuirles una personalidad electrónica a las máquinas dotadas de inteligencia artificial. En la actualidad la disputa está abierta, es cierto que se ha realizado la ficción jurídica de dotar de personalidad a entidades colectivas, pero ¿debemos proceder igual y realizar otra *ficta* para concedérsela a los robots?

Para responder a esta pregunta es imprescindible examinar la concepción jurídica y filosófica de la persona durante el devenir de los tiempos. Es necesario tener en consideración que no fue hasta el siglo XIX cuando el término persona se convierte en equivalente a sujeto de derechos y obligaciones, pues con anterioridad *persona* se identifica con el género humano, sin referirse a la capacidad de este¹.

2. HACIA UN TIEMPO NUEVO

En 1893, el checo Antonín Dvořák compuso en la ciudad de Nueva York la sinfonía *From the New World*, en la que por primera vez se combinaban musicalidades de diversas culturas y tradiciones creadoras de una pieza musical novedosa y única, que trata el tema de la lucha de los héroes contra la esclavitud. Ello aconteció en el siglo XIX, pero en la actualidad nos encontramos sumergidos en una nueva era (*new age*), un tiempo en el que vamos a convivir posthumanos y máquinas superinteligentes²; nos situamos en un periodo de transición entre el antropocentrismo y el tecnocentrismo, al que nos dirigimos. Transhumanismo es una palabra que aún no se encuentra recogida en el *Diccionario de la lengua*

¹ J. CERDA, «Tres conferencias del Profesor García Gallo», en *Anuario de Derecho Civil*, 1948, pp. 1386-1388, *maxime* p. 1386.

² F. H. LLANO ALONSO, *Homo excelsor. Los límites ético-jurídicos del transhumanismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 165.

de la Real Academia Española, pero que de modo progresivo se está convirtiendo en omnipresente en el ámbito de las ciencias, la filosofía y la literatura. Se trata de un vocablo frecuentemente evocado que por primera vez utilizó en el año 1927 Julian Huxley, un biólogo inglés de polifacética personalidad que destacó, entre otras muchas, por su faceta de eugenista. La esencia del transhumanismo es que los seres humanos debían beneficiarse de la ciencia y la tecnología. El británico defiende que el hombre puede superarse, trascenderse a sí mismo³. Adviértase que, en una época en la que huimos de la obsolescencia, cobra su protagonismo el transhumanismo, una corriente de pensamiento que se propone el objetivo primordial de crear un prototipo de ser humano diferente, una especie humana más avanzada, evolucionada y mejorada, es decir, «transhumana» o «posthumana». Nos referimos a los *homines excelsiores*, constituirán una especie más feliz, virtuosa, inteligente y longeva que los *homines sapientes*, nosotros⁴. De hecho, comienza a plantearse y se ve posible que la inteligencia artificial supere a la humana⁵.

Este contexto revolucionario hace que nos aproximemos hasta un horizonte desconocido, y ello nos exige reflexionar y prepararnos para la nueva realidad. Esta nueva realidad va a afectarnos en todos los aspectos de la vida, desde nuestro modo de relacionarnos, nuestras tareas cotidianas, nuestro trabajo, nuestro lenguaje (pues aparecen vocablos nuevos), pero también nuestro Derecho; se requiere de un nuevo marco jurídico que permita la cabida a nuevas situaciones. La Unión Europea ha comenzado a plantearse estas cuestiones y ha dictado una serie de principios generales, entre los que destaca⁶:

- La necesidad de disponer de una serie de normas en materia de responsabilidad.
- Valorar el papel que puede desempeñar la propia Unión Europea en el momento de establecer principios éticos elementales que primen en el desarrollo, programación y utilización de los robots y de la inteligencia artificial, así como en los códigos y normativa de conducta.

El Parlamento Europeo, en la resolución de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre

³ A. DIÉGUEZ, *Transhumanismo: La búsqueda tecnológica del mejoramiento humano*, Herder, Barcelona, 2017.

⁴ F. H. LLANO ALONSO, *Homo excelsior*, cit., pp. 25 y 26.

⁵ M. ROJO GALLEGO-BURÍN, «Nuevos desafíos jurídicos en la ingeniería y en la industria: autonomía, robótica e inteligencia artificial», *DYNA*, 94, 2019, pp. 351-354, *maxime* p. 352.

⁶ Normas de Derecho civil sobre robótica. Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)).

robótica, en su considerando 59 pide a la Comisión que analice «*crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente*»⁷.

Ello evidencia que todo lo concerniente a la inteligencia o superinteligencia artificial va a convertirse en el asunto más importante de nuestro futuro⁸. Dicha relevancia también suscita preocupación, pues la tecnología puede ser utilizada con fines bélicos y, por tal motivo, proliferan dictámenes que advierten de ello. La doctrina alerta de los peligros ante los que nos podemos enfrentar, y se suceden las campañas de concienciación. La técnica se ha desarrollado a tal nivel que ciertas armas pueden actuar sin que intervenga el juicio humano. Son cada vez más las voces que nos advierten de que estamos próximos a que las películas de ciencia ficción se extrapolen a la realidad. Más que nunca cobran sentido las Leyes Asimov de la robótica, que declaraban:

1. Ningún robot podría causar daño alguno al ser humano.
2. Siempre estará a las órdenes de este.
3. El robot tendrá que proteger al ser humano.

En definitiva, la Comisión Europea propone la creación de una nueva categoría de personalidad jurídica, y es la de concederle a los sistemas robóticos «personalidad electrónica». Adviértase que el vocablo robot es un término de reminiscencias checas, «*robot*», que se puede traducir como siervo o esclavo y que fue definido en 1921 —por Karel CAPEK— como una criatura mecánica que es capaz de funcionar de un modo autónomo. Lo cual nos recuerda a los esclavos que regulaba el Derecho Romano. Por tal motivo, cuando se plantea la creación de una nueva categoría de personalidad jurídica se erige como necesario analizar los fundamentos históricos, jurídicos y filosóficos de la personalidad.

Nuestro punto de partida va a ser la definición de la personalidad, vale decir, todo ser o entidad con aptitud para ser titular de derechos y contraer obligacio-

⁷ Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017 (2015/2103(INL)), 95, f.

⁸ Véase MORENO NAVARRETE, M. A., «Distributed ledger technology (DLT), blockchain and smart contracts. Legal paradigm shift», *XVII International Meeting of Jurist*, Atenas, 22 de enero de 2020.

nes, por lo que es necesario estudiar los diferentes tipos de personas que existen, comprobar si los robots tienen cabida en alguna de ellas o sería necesario crear una nueva categorización.

El vigente concepto abstracto de persona es reciente y aún más reciente el de persona jurídica. Este se ha ido conformando de modo progresivo, en cada periodo histórico se han utilizado las expresiones de *persona ficta*, persona moral o persona jurídica. En palabras de DE CASTRO este concepto se ha formado, deformado y reformado conforme a las condiciones y necesidades sociales y culturales⁹.

3. LOS ESCLAVOS DE ROMA

Adviértase que los juristas romanos no elaboraron una teoría de la personalidad jurídica, como desarrollarían más tarde los juristas del Medievo¹⁰. Desde la época de Roma el término de persona no se ha utilizado en exclusiva para referirse al género humano, ello hace ineludible referirnos al significado de persona en un sentido jurídico. Se designa persona a todo ser o entidad que sea susceptible de ostentar derechos y obligaciones, en otras palabras, todo aquel que cumple los requisitos para que se le puedan atribuir potestades y facultades que implican los derechos subjetivos, así como cumplir deberes jurídicos. Esa aptitud para ser titular de derechos y obligaciones se denomina capacidad jurídica, y persona es todo ser con capacidad jurídica. Es a partir del siglo III cuando el término persona de modo progresivo va adquiriendo un significado relacionado con la capacidad jurídica¹¹. De tal modo que el elemento fundamental de la personalidad es la capacidad¹².

CARPINTERO BENÍTEZ deduce que, en un sentido jurídico-romanista, el término persona alude a la situación socialmente determinada. No obstante, «persona jurídica» se refiere a lo que el Derecho objetivo ha establecido que puede hacerse y cuando puede hacerse. Por ello, todo padre o tutor ostenta una serie de obligaciones, por el hecho de situarse en dicha situación. Los romanos para

⁹ F. DE CASTRO Y BRAVO, *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1984, p. 144.

¹⁰ E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado*, Civitas, 1986, p. 74.

¹¹ SERRANO RUIZ CALDERÓN, J. M., *Una aproximación a las fuentes doctrinales de la concepción savig-nana de la persona jurídica*, tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2015, p. 17.

¹² ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974, p. 55.

aludir a esa serie de situaciones en las que un ser humano se encuentra objetivamente vinculado utilizaron el término de *officium*¹³.

Al estudiar la *personalidad* jurídica en Roma¹⁴, además, debemos tener en cuenta el fenómeno de la esclavitud, pues los esclavos, personas físicas dotadas de capacidad de razonamiento y con voluntad, no disfrutaban de capacidad jurídica.

El corolario de esta situación es evidente: conforme al Derecho Romano, al igual que en el mundo antiguo en rasgos generales, existen dos tipos de personas: en primer lugar, las personas físicas que cumplan unos determinados requisitos, y, en segundo lugar, entidades con aptitud de ostentar derechos y obligaciones, pero carentes de condición humana.

Respecto de esos requisitos para que el hombre viera reconocida su capacidad se hacen precisas una serie de condiciones físicas y jurídicas, estas son que fuera libre, ciudadano romano y *pater familia* (respectivamente *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*).

En este punto, resulta interesante estudiar a los esclavos de Roma, esos hombres que, pese a disfrutar de condición humana, no se consideran personas con capacidad jurídica.

¿Cómo eran los esclavos? ¿Cuál era su condición jurídica?

La división jurídica de los hombres formulada por el Derecho Romano se justificaba en la situación económica y política de la Antigüedad, era un elemento esencial para la sociedad y la economía, pues se concibe la esclavitud como un elemento imprescindible para la organización de cualquier comunidad política y además, el trabajo servil se erige como el medio fundamental para la producción industrial y agrícola, realizaban también trabajos domésticos, en minas molinos...¹⁵.

Los esclavos carecían de capacidad jurídica: «*servile caput nullum ius habet*»¹⁶. Los *servus*¹⁷ o *mancipium* podían tener dicha condición ora desde su nacimiento

¹³ CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 156.

¹⁴ Véase GROSSO, G., *Lezioni di Storia del Diritto Romano*, G. Giappichelli, Torino, 1955; y GUARINO, A., *L'Ordinamento Giuridico Romano. Introduzione allo studio del diritto romano*, Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, Nápoles, 1959.

¹⁵ MCKRAUSE, S., *Esclavitud y economía en la antigua Roma*, Cambridge, Stanford Books, 2019.

¹⁶ PAULUS; libro XI ad edictum; D. 4, 5, 3.1.

¹⁷ «*Siervo, esclavo; ser humano carente de libertad y desprovisto de personalidad jurídica por encontrarse sometido a la consideración de cosa, susceptible de formar parte del patrimonio de una persona. En el derecho antiguo tenían la consideración de res mancipi, y durante todo el derecho romano conservó su*

ora por alguna causa sobrevenida. Independientemente de ello, que el esclavo lo fuera por nacimiento o hubiera adquirido dicha condición con posterioridad, lo relevante para el tema que nos ocupa es el tratamiento jurídico que recibe por parte del Derecho Romano. Los esclavos eran individuos a los que el ordenamiento jurídico ni les reconocía ni concedía ninguna personalidad jurídica ni ninguna capacidad. Tampoco se admiten como miembros de una comunidad política jurídicamente organizada¹⁸. No eran sujetos de derecho sino cosa, *res*. Se reconoce su condición humana, pero se trata como un objeto, una cosa, GAYO se refiere a ellos como *persona servilis* y *persona servi*. En palabras de SCHULZ, estas denominaciones no provocan ningún conflicto, los esclavos son cosas corporales, presentan cualidades de persona y cosa.

La *iurisprudentia* nunca ha considerado a los esclavos como animales, no han podido denegarle su capacidad para realizar actos legales¹⁹. Los esclavos se encontraban sometidos al poder absoluto de su propietario, de cuyo patrimonio forman parte. Por tal motivo, carecen de derecho a contraer matrimonio y a tener familia, son seres incapaces. Asimismo, no tienen derechos patrimoniales: no pueden ser propietarios, acreedores o deudores, ni otorgar testamento ni dejar herederos. Sin embargo, tienen personalidad en ciertos ámbitos como el religioso, el juramento o las honras fúnebres²⁰.

Los esclavos reciben un tratamiento instrumental y como tales instrumentos podían realizar negocios jurídicos, los cuales no iban a repercutir en ellos mismos, sino en su *dominus*. El propietario sobre los esclavos tenía, en principio, todos los poderes: venderlo, donarlo, castigarlo, entregarlo en garantía, arrendarlo e incluso matarlo²¹. Ese poder en principio ilimitado sobre los esclavos con el paso del tiempo fue mitigándose: se prohibió que los esclavos fueran arrojados a las fieras sin autorización del magistrado, y el dueño que abandonara al esclavo por su edad o enfermedad perdería su derecho de propiedad.

Además, los esclavos podían causar daños. ¿Quién responde de ellos? Y los que se le causaran al esclavo ¿quién tiene derecho a reclamarlos? La respuesta

consideración de cosa, si bien poco a poco se le fue reconociendo alguna capacidad, nunca completa». *Voz servus*, en F. GUTIÉRREZ ALVIZ, *Diccionario de Derecho Romano*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948, p. 560.

¹⁸ VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado*, cit., p. 80.

¹⁹ SCHULZ, F., *Classical Roman Law*, Clarendon Press, Oxford, 1954, p. 71, y *Derecho Romano Clásico*, traducción de José Santa Cruz Teigeiro, Bosch, Barcelona, 1960, p. 69.

²⁰ IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, Ariel, Barcelona, 1962, pp. 107 y 108.

²¹ D'ORS, A., *Elementos del Derecho privado romano*, Studium Generale, Pamplona, 1960, p. 159.

es idéntica para ambos casos: el dueño, el *dominus*. Los esclavos podían cometer delitos, y ese *dominus* va a ser civilmente responsable²². En Roma se aplica el régimen noxal, para el supuesto de que el esclavo causara un daño o perjuicio a otra persona, el propietario del esclavo puede responder por ese daño bien a través de una indemnización, bien entregando al propio esclavo, ello es, *in noxam tradere*²³. Se denominan *noxalibus actionibus*, acciones noxales, las que surgían no en virtud de ningún contrato, sino de los daños y delitos cometidos por los esclavos²⁴. Dice la *iura* que aquellos actos que no constituyeran ni delito ni crimen se perdonarían a los esclavos²⁵.

Adviértase que esa responsabilidad del *dominus* por los negocios jurídicos que realizaran sus esclavos era limitada, pues ellos podrían mejorar el patrimonio del dueño pero nunca empeorarlo. Con el propósito de aminorar los perjuicios que esto podía causar, el Derecho Romano permitió que contra el propietario del esclavo se ejercitaran las *actiones adiecticiae qualitatis*, ejercitables en la medida que se hubiera enriquecido el esclavo por el negocio celebrado.

4. LA PERSONA EN LA TRADICIÓN CRISTIANA. LA RELEVANCIA DE LA RAZÓN

No puede obviarse que la tradición cristiana ha sido creadora de prolija literatura, de gran riqueza, en torno al concepto de persona. La doctrina de AGUSTÍN DE HIPONA posa su atención en la persona divina, él reconoce que dicho término es muy genérico y que incluso se aplica al hombre a pesar de la distancia que media entre Dios y el mortal²⁶, teniendo en consideración que cuando define al hombre se refiere a todo individuo de la especie humana²⁷. San Agustín identifica al hombre con la persona, que se define como una «*substantia racional*,

²² IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, Ariel, Barcelona, 1962, p. 107.

²³ ULPIANUS; libro XVIII ad edictum. «*Si servus sciente domino occidit, in solidum dominum obligat, ipse enim videtur dominus occidisse: si autem insciente, noxalis est, nec enim debuit ex maleficio servi in plus teneri, quam ut noxae eum dedat*». D. 9, 4, 2.

²⁴ GAIUS; libro II ad edictum provinciale. D. 9, 4, 1.

²⁵ ULPIANUS; libro LXXI, ad edictum. «*Ad ea, quae non habent atrocitatem facinoris vel sceleris, ignoscitur servis, si vel dominis vel his, qui vice dominorum sunt, veluti tutoribus et curatoribus obtemperaverint*». D. 50, 17, 157.

²⁶ «*Nam persona generale nomen est, in tantum ut etiam homo possit hoc dici, cum tantum intersit inter hominem et Deum*». Véase AGUSTÍN DE HIPONA, *Tratado sobre la Santísima Trinidad*, en *Obras de San Agustín*, tomo V, primera versión española, introducción y notas del Padre Fr. Luis Arias, O.S.A., segunda edición, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956, pp. 478 y 479.

²⁷ *Ibidem*, p. 490.

que consta de alma y cuerpo»²⁸, en cuya mente se encuentra la imagen de la Trinidad²⁹.

Es necesario destacar al conocido como último romano y primer escolástico, BOECIO, pues se trata de uno de los autores que más han influido sobre las teorías de la personalidad. ¿Qué caracteriza a la persona según este filósofo? Su carácter racional: «*persona est naturae rationalis individua substantia*»³⁰, «*essentiae in universalibus quidem esse possunt, in solis vero individuis et particularibus substant. Intellectus enim universalium rerum ex particularibus sumptus est*»³¹.

Por otra parte, TOMÁS DE AQUINO también formula aportaciones sobre la teoría de la personalidad, y en la *Summa Theologica*³² comenta la tesis de Boecio. Asimismo, en *Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo*, al cuestionarse si los ángeles podían ser persona, determina que la individualización pertenece a la esencia de la persona, «*porque la persona es la sustancia individual de naturaleza racional*»³³; entiende el de Aquino que son tres cosas las esenciales de la persona: la subsistencia, la razón y la individualidad.

5. LIBRES, SIERVOS Y AFORRADOS EN CASTILLA

Las consideraciones del Derecho Romano continuaron apropiadas en el Derecho común, así se evidencia en el Derecho de Partidas. El título XXIII de la cuarta partida se dedica al estado, la condición o la manera de los hombres, con otras palabras al *status hominum*, que se define como la «*condición o manera en que los omes viven o estan*»³⁴, y se dice que la condición de ellos puede ser de tres formas: «*libres, ó siervos ó aforrados, á que llaman en latín libertos*»³⁵,

²⁸ *Ibid.*, p. 851.

²⁹ *Ibid.*, p. 851.

³⁰ BOECIO, *Liber de persona et duabus naturis, contra Eurychen et Nestorium*, en J. MIGNE, *Parologiae. Cursus completus*, París, venit apud editorem, 1847, tomo LXIV, p. 1343.

³¹ *Ibidem*, p. 1344.

³² TOMÁS DE AQUINO, *Suma de Teología*, edición dirigida por los Regentes de Estudio de las Provincias Dominicanas en España, presentación por Damián Byrne, O. P., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001, cuestión 29, pp. 320 y ss.

³³ TOMÁS DE AQUINO, *Comentario a las sentencias de Pedro Lombardo*, vol. III: *La creación: Ángeles, seres corpóreos, hombre*, EUNSA, 2015, cuestión 1, artículo 2.

³⁴ *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Impreso en Salamanca, Por Andrea de Portonaris, Impresor de su Magestad. Año MDLV, ed. facsímil, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985. *Partida* (=P) 4, 23, 1.

³⁵ P 4, 23.

a los que añade los nacidos o por nacer. Por tanto, siervo es la palabra equivalente a los esclavos de Roma. La libertad es definida como: «*poderío que ha todo home naturalmente de facer lo que quisiere, solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue*»³⁶. Se concede al señor plenos poderes sobre los siervos aunque se establecen ciertos límites, como que no tiene derecho a matarlo³⁷, y asimismo todo lo que ganara el siervo repercutiría a su señor³⁸.

En este punto se alza como imprescindible referirnos a la doctrina castellana que ha teorizado sobre estas cuestiones. Domingo DE SOTO, en *Iustitia et iure*, clasifica de un modo tripartito los bienes que posee el hombre: la vida, los bienes temporales, y la fama y la reputación: «*Triplex est nostrorum bonorum genus: primum est vita, postremum temporalia bona, medium honor & fama*»³⁹.

Luis DE MOLINA, por su parte, también se ocupó de estas cuestiones. Plantea que el hombre no es el propietario ni de su vida ni de su cuerpo, es quien lo custodia y gestiona. No obstante, sí considera al hombre dueño de sus actos⁴⁰.

6. LAS CUALIDADES DE LA PERSONA EN LA FILOSOFÍA

Hugo GROCIO concibe el Derecho como una cualidad moral, connatural a las personas: «*derecho es la cualidad moral correspondiente a la persona, para poseer u obrar algo justamente*». Añade que es a la persona a quien le corresponde el derecho en aquellos supuestos en que este sigue a la cosa; este es el supuesto de las servidumbres de los predios, las cuales se denominan derechos reales. Una denominación que reciben en comparación a otros exclusivamente personales, como consecuencia de que corresponden a quien posee determinada cosa⁴¹. A partir de dichas consideraciones, el derecho se convierte en una facultad que tienen las personas, en definitiva, algo subjetivo⁴².

³⁶ P 4, 22, 1.

³⁷ P 4, 21, 6.

³⁸ P 4, 21, 7.

³⁹ SOTO, D., *De Iustitia et Ivre*, Lvugdvní, apud gvlielmvm rovillvm, svb scvto veneto, 1569, 4, 1, f. 104 v.

⁴⁰ MOLINA, L., *Iustitia et Jure*, sumpt. Haered. Joh, Godofredi Schonwetteri, Bibliopolae Francofurtensis, 1659.

⁴¹ GROCIO, H., *Del Derecho de la guerra y de la paz*, versión directa del original latino por J. TORRUBIANO RIPOLL, Editorial Reus, Madrid, 1925, tomo I, I, IV, p. 47.

⁴² PEÑA ECHEVERRÍA, J., «Hugo Grocio: la guerra por medio del derecho», en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 16, núm. 32. Segundo semestre de 2014, pp. 69-92, maxime p. 75.

Gómez DE AMEZÚA fue el primer escritor que redactó un tratado que versaba sobre los derechos de la personalidad⁴³. La tesis de este autor se basa en que el hombre, por concesión divina, goza de libertad sobre sí mismo, es omnipotente sobre su entidad corpórea y sus atributos, tales como el honor o la fama. A dicha teoría se refiere DE CASTRO, quien la considera poco apropiada para el mundo moderno y le achaca que adolece de confundir el derecho subjetivo con las facultades⁴⁴.

En otro orden de ideas, es necesario valorar las doctrinas que estiman la consideración moral de las personas, lo cual no es una idea nueva, pues la vimos con GROCIO, pero la van a reiterar autores como PUFENDORF, LOCKE o LEIBNITZ. Este último postula que la persona tiene la capacidad de actuar inmotivadamente; señala: «*subjectum qualitatis moralis est persona & res. Persona est substantia rationalis, eaque vel naturalis vel civilis*»⁴⁵, en otras palabras, que la persona es un sujeto moral, persona es una sustancia racional. En *Nuevos ensayos sobre el entendimiento* ratifica que «*la palabra persona implica un ser pensante e inteligente capaz de razonar y reflexionar, que se puede considerar a sí mismo como el mismo, como una misma cosa, que piensa en diferentes momentos y lugares; todo eso lo hace únicamente porque siente sus propias acciones*»⁴⁶.

PUFENDORF, por su parte, alude a las personas como personas morales, las singulariza por su moral pero también por su función en la sociedad: «*Les etres moraux que l'on regarde comme des substances, s'appellent des personnes morales; l'on entend par là les hommes mêmes considérez par rapport à leur Etat Moral, ou à l'Emploi qu'ils ont dans la Société; foit que l'on envisage chaque homme en particulier, foit que plusieurs réunis par quelque liaison morale ne composent ensemble qu'une seule & meme idée*»⁴⁷.

En este punto se convierte en inevitable mencionar la doctrina de Inmanuel KANT, para quien el Derecho siempre es una cualidad de las personas, siempre

⁴³ GOMEZIO DE AMESCUA, B., *Tractatus de potestate in seipsvm*, Panhormi, apud Erasmum Simeonem, 1604.

⁴⁴ DE CASTRO Y BRAVO, F., «Los llamados derechos de la personalidad. Dos estudios provisionales», *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1959, pp. 1237-1275, *maxime* p. 1249.

⁴⁵ LEIBNITZ, G. W. de, *Nova methodus docendaeque jurisprudentiae*, Sumptibus Aug. Pizzorno, Pisis, 1771, p. 46.

⁴⁶ LEIBNITZ, G. W. de, *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano*, edición preparada por J. Echeverría Ezponda, Editora Nacional, Madrid, 1983, libro II, capítulo XXVII, 9, p. 273.

⁴⁷ PUFENDORF, *Le droit de la nature et des gens, ou Systeme General des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence, et de la politique*. Par le Baron..., traduit du Latin par Jean Barbeyrac, Chez Emanuel Thourneisen, A Basle, 1750, tomo primero, libro I, capítulo I, p. 11.

relacionado con el de subjetividad⁴⁸. Kant define la personalidad por el sentido de libertad, de modo correlativo el Derecho se convierte en una cualidad de las personas y no de las cosas. Asimismo, señala que el rasgo determinante de la condición humana es la autonomía personal; según Kant, «*la autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional*»⁴⁹. Dicha autonomía permite conformar la propia voluntad, por la cual es ella para sí misma una ley. Y, además, persona jurídica es aquella que tiene capacidad para ser autónoma, es decir, que tiene capacidad para dictarse sus propias normas. El corolario es que el Derecho se hace propio de las personas⁵⁰.

Savigny también estudió lo concerniente a la personalidad jurídica, le confiere un sentido jurídico al término persona, pues la concibe como un sujeto de derecho y obligaciones, y conforme a su doctrina la voluntad es el elemento fundamental de las personas jurídicas, hasta el extremo de convertirse la voluntad en el elemento esencial de la personalidad jurídica⁵¹: «*Todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, y por esto la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos términos. Todo individuo, y solo el individuo tiene capacidad de derecho*»⁵².

7. LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO: HACIA LA PERSONALIDAD ELECTRÓNICA

La tesis de SAVIGNY es el pórtico para aproximarnos a la concepción actual de la persona. CASTÁN identifica el término capacidad con el de personalidad, afirma que «*implica aptitud para derechos y obligaciones, o lo que es igual, para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas*». De un modo abstracto, la capacidad jurídica se concibe como atributo de la personalidad, que contiene de modo potencial «*todos los derechos de que el hombre puede ser sujeto y en*

⁴⁸ CARPINTERO, F., «Persona y officium: derechos y competencias», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV (1996), pp. 3-59, *maxime* p. 9.

⁴⁹ KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, edición de Pedro M. Rosario Barbosa, Puerto Rico, 2007, p. 49.

⁵⁰ CABRERO CARO, L., «Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos», en *Anuario de Derechos Humanos*, 3, 2002, pp. 9-42, *maxime* pp. 17 y 18.

⁵¹ VON SAVIGNY, F. K., *Sistema de Derecho Romano actual*, F. Góngora y Compañía editores, 1879, tomo II, LXXXVI, p. 63.

⁵² *Ibidem*, p. 273.

los cuales se traduce la capacidad»⁵³. De esta definición se evidencia que en la actualidad la personalidad ha perdido su correspondencia con los estados del hombre, sino que se vincula con la capacidad jurídica.

La Comisión de la Unión Europea, «considerando que también son manifiestas las deficiencias del marco jurídico vigente en el ámbito de la responsabilidad contractual, ya que la existencia de máquinas concebidas para elegir a sus contrapartes, negociar cláusulas contractuales, celebrar contratos y decidir sobre su aplicación hace inaplicables las normas tradicionales; considerando que esto pone de relieve la necesidad de adoptar nuevas normas eficientes y actualizadas, acordes con los avances tecnológicos y las innovaciones recientemente aparecidas y utilizadas en el mercado», como hemos afirmado, insta a que se estudie la creación de una personalidad jurídica para las máquinas que emplean inteligencia artificial.

Hay sectores doctrinales que se posicionan a favor de la creación de la personalidad electrónica, tales como ERCILLA GARCÍA, que afirma: «en nuestro futuro cercano, la economía dependerá en gran parte de ese trabajo que desempeñen entes no biológicos capaces de adoptar decisiones autónomas, por lo que la conveniencia de crear un estatus jurídico en torno a los mismos se torna altamente justificada»⁵⁴. Asimismo, también se sugiere que no existe ningún obstáculo jurídico para la creación de una personalidad jurídica: «no parece más anómalo que el considerar que un ser humano es una “cosa” como sucedía en la esclavitud, o la segregación racial, o establecer un sistema de protección para los animales que se usan en experimentos científicos»⁵⁵. Otros autores como Petit consideran que no es el momento adecuado, entienden que no es oportuno convertir a las máquinas en responsables, pues en la actualidad abocaría a un callejón sin salida, pues para ello habría que desarrollar con anterioridad la personalidad electrónica, que sería un paso audaz pero que hasta el momento no se ha establecido⁵⁶.

A contrario sensu, hay sectores doctrinales que no conciben que la respuesta que el Derecho deba dar sea la creación de la personalidad, por lo que rechazan

⁵³ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral*, tomo primero: *Introducción y parte general*, volumen segundo, decimoquinta edición revisada y puesta al día por A. M. Román García, Reus, Madrid, 2007, p. 150.

⁵⁴ ERCILLA GARCÍA, J., *Normas de Derecho civil y robótica: robots inteligentes, personalidad jurídica, responsabilidad civil y regulación*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019, III.

⁵⁵ BARRIO ANDRÉS, M., «Robots, inteligencia artificial y persona electrónica», T. de la Quadra Salcedo y J. L. Piñar Mañas (dir.), *Sociedad digital y derecho*, pp. 113-135, maxime p. 135.

⁵⁶ PETIT, N., «Law and Regulation of Artificial Intelligence and Robots», *Conceptual Framework and Normative Implications*, 9 de marzo de 2017, p. 19.

esta posibilidad, pues no consideran oportuno establecer una personalidad jurídica basada en ciencia ficción, que resulta tan inútil como inapropiada. Adviértase que es cuestionable que las máquinas dotadas de inteligencia artificial sean entidades o seres conscientes y responsables de los daños que causen⁵⁷. La disputa ha alcanzado tales cotas que, hasta la fecha, 280 expertos europeos han dirigido una carta a la Comisión europea para mostrar su rechazo ante la futurible personalidad electrónica, en la que sugieren que el estatus legal de un robot no puede derivar del modelo de ser humano⁵⁸.

8. PERO ¿POR QUÉ NO HACEMOS UNA FICCIÓN JURÍDICA CON LOS ROBOTS?

De toda la pléyade de ficciones jurídicas que se han propuesto, la más ilustre es aquella por la que se han creado analogías entre las personas físicas y jurídicas⁵⁹. SANTOS GONZÁLEZ⁶⁰ ha señalado las diferencias entre las personas jurídicas y los robots, según las cuales no pueden las máquinas asimilarse a ellas, y son las siguientes:

- Las personas jurídicas se conforman de un grupo de personas físicas, lo cual no tiene nada en común con los robots.
- Debido a que las empresas actúan a través de representantes no existen empresas que no alcancen madurez psíquica. En contraposición, sería posible medir el nivel de inteligencia que alcanzan los robots.
- Las personas jurídicas carecen de entidad física, son representadas por una persona física, por lo que el vínculo entre ambos es imprescindible. En el caso de las máquinas con inteligencia artificial pueden tomar una decisión sin necesidad de que participe ninguna persona, conforme a los algoritmos. Además, ello causa que respecto del nivel de relación con el entorno sea diametralmente opuesto el de la persona jurídica y el del robot, pues la primera nunca puede actuar por sí misma, mientras que la máquina sí.

⁵⁷ NEVEJANS, N., *European Civil Law. Rules in Robotics*, study for the Juri Committee, European Union, 2016, pp. 6 y ss.

⁵⁸ <http://www.robotics-openletter.eu>.

⁵⁹ LUNA SERRANO, A., *Las ficciones del Derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 2004, p. 34.

⁶⁰ SANTOS GONZÁLEZ, M. J., «Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: retos de futuro», *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 4, 2017, pp. 25-50, *maxime* pp. 41 y 42.

- Al tiempo que en las personas jurídicas es omnipresente un control humano, los robots pueden prescindir de su presencia.
- Una máquina con inteligencia artificial podría llegar a representar a una empresa, pero una empresa nunca podría representar a una máquina, pues carece de condición física.

Es cierto que realizando una ficción a las entidades se les ha concedido personalidad jurídica, pero también es cierto que en último extremo detrás de dicha corporación existen personas, sin embargo ¿detrás del robot quién hay? Si entendemos que detrás de la máquina existe una persona ¿para qué crear una personalidad electrónica? No tendría ninguna utilidad. Y por otra parte ¿cómo consideramos como un ser plenamente autónomo y un actor jurídico a un robot? Ello es algo imposible, siempre depende de un humano.

9. ¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS ROBOTS?

En este punto es necesario formularnos las siguientes preguntas sobre las máquinas con inteligencia artificial:

¿Tienen derecho a la vida?

¿Tienen derecho al honor?

¿Tienen derecho a la libertad?

¿Tienen derecho a la dignidad?

¿Tienen derecho a la propiedad?

¿Tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión?

¿Tienen derecho a una vivienda?

¿Tienen derecho a un salario?

¿Tienen derecho a la integridad física y psíquica?

¿Tienen derecho a recurrir a los juzgados y tribunales de justicia?

La respuesta es obvia: No. Los robots no poseen ninguno de los derechos que hemos mencionado *ut supra*. Todos ellos pueden pertenecer a una persona, pero nunca a una máquina.

El dictamen 4/2015 del European Data Protection Supervisor arguye que «las violaciones de la dignidad pueden incluir el trato de la persona como objeto,

como una herramienta que sirve a los fines de otros»⁶¹; se erige como imprescindible compatibilizar la integridad de los valores con el avance de las nuevas tecnologías. El preámbulo de la Carta de la Declaración de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, dicta: «*Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*». Se proclama en su primer precepto que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Asimismo, en su artículo 2: «*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*»; artículo 6: «*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*». Asimismo, la Carta Europea de Derechos Fundamentales proclama en su primer artículo que la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida⁶².

La conclusión tras analizar estos preceptos es manifiesta: los robots u otras máquinas no pueden ser titulares de la dignidad humana ni de los derechos relacionados con esta. Entonces, ¿cómo le podemos conferir personalidad si no le podemos atribuir derechos? El Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías sostiene que «*el principio de la dignidad humana, el reconocimiento de la condición inherente del ser humano que lo hace digno de respeto, no debe ser violado por las tecnologías autónomas*»⁶³.

10. LA PERSONALIDAD ELECTRÓNICA EN LA ACTUALIDAD ¿QUÉ SUPONDRÍA?

Para valorar la necesidad de la creación de la personalidad electrónica debemos tener en consideración la afirmación de DÍEZ-PICAZO de que «*el Derecho civil decimonónico, cristalizado en la obra gigantesca de los códigos civiles, es una realidad hermosa pero arcaica. Los valores jurídicos tradicionales sufren los*

⁶¹ European Data Protection Supervisor, Dictamen 4/2015, *Hacia una nueva ética digital. Datos, dignidad y tecnología*, 11 de septiembre de 2015, p. 15.

⁶² Art.1 Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.

⁶³ GRUPO EUROPEO SOBRE ÉTICA DE LA CIENCIA Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, *Declaración sobre Inteligencia, robótica y sistemas autónomos*, Luxemburgo, 2018, p. 14.

efectos de la mudanza de los tiempos»⁶⁴. Es cierto que el Derecho evoluciona con los cambios sociales, por tanto, el reconocimiento de la personalidad electrónica ¿qué supondría? Pues implicaría el reconocimiento de derechos a máquinas que disfrutaran de inteligencia artificial. Antes hemos afirmado que nos hallamos en un periodo conocido como transhumanismo. Atrás queda el tiempo en que el hombre era el centro del universo, nos dirigimos hacia la algocracia, la tiranía de los algoritmos, la dictadura de los datos o el dataísmo⁶⁵, en palabras de HARARI: «el homo sapiens no es la cúspide de la creación y el precursor de algún futuro Homo Deus. Los humanos son simplemente herramientas para crear el Internet de Todas las Cosas, que podría acabar extendiéndose fuera del planeta Tierra para cubrir toda la galaxia e incluso todo el universo. Este sistema cósmico de procesamiento de datos será como Dios. Estará en todas partes y lo controlará todo, y los humanos están destinados a fusionarse con él»⁶⁶. Esta nueva realidad exige preservar la dignidad humana, pues HARARI lo que llega a presagiar es que el hombre, que hasta el momento ha sometido a los animales, puede ahora ser sometido, dominado por los datos. Y ello es el riesgo que asumimos si reconocemos personalidad a las máquinas.

11. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos estudiado el tratamiento que ha recibido la persona a lo largo del transcurrir de los tiempos, teniendo en cuenta la perspectiva histórica, jurídica y filosófica, con el propósito de reflejar cómo un robot no puede ser objeto de derechos ni de obligaciones.

Esto ha permitido evidenciar las similitudes entre los esclavos de Roma y los robots y máquinas que utilizan inteligencia artificial: los esclavos eran personas y cosas y los robots son cosas a las que se ha dotado de cierto intelecto. Al igual que los esclavos de Roma se encontraban sometidos a la potestad de su propietario, de cuyo patrimonio forman parte, debemos hacer el mismo símil con las máquinas. En cuanto a la responsabilidad civil, se ha comprobado que en Roma se aplica el régimen noxal, para el supuesto de que el esclavo causara un daño o perjuicio a otra persona, y el propietario del esclavo puede responder por ese daño bien a través de una indemnización o bien entregando al propio esclavo, ello es, *in noxam tradere*. ¿Por qué no continuar con nuestra tradición

⁶⁴ DÍEZ-PICAZO, L., «El sentido histórico del Derecho civil», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XXXIX, 1959, p. 600.

⁶⁵ COTINO HUESO, L., «Riesgos e impactos del Big Data, la inteligencia artificial y la robótica. enfoques, modelos y principios de la respuesta del Derecho», *Revista General de Derecho Administrativo*, 50 (febrero), Iustel, 2019, p. 14.

⁶⁶ HARARI, Y. N., *Homo Deus: Breve historia del mañana*, Debate, Barcelona, 2016.

y que sean los propietarios de los robots los responsables de los futuribles daños que las máquinas pudieran causar?

Además, se ha evidenciado que el cristianismo concibe a la persona a imagen y semejanza de Dios, pero también resalta su carácter racional y el hecho de que supongan la integración de cuerpo y alma. Un idea sobre la que inciden autores como BOECIO y SANTO TOMÁS.

Al estudiar las *Partidas* se constata que las personas se clasificaban en libres, siervos y aforrados, lo cual nos lleva a preguntarnos ¿los robots son libres?, o por encontrarse determinados por algoritmos ¿son siervos?, ¿son dueños de sus actos?

GROCIO y PUFENDORF se referían a las personas como personas morales pero ¿qué moral tiene una máquina? Para KANT, lo decisivo para tener personalidad jurídica era la capacidad para dictarse normas a sí mismo. ¿Pueden los robots dictárselas?

Estas reflexiones evidencian cómo en ningún caso podría equipararse a la persona con un robot. No puede olvidarse que los humanos somos sujetos de Derecho pero nunca objeto de Derecho. Las máquinas con inteligencia artificial o los robots son objeto de Derecho. Si queremos preservar la dignidad humana en el entorno digital, no se le puede atribuir personalidad a las máquinas. Los derechos humanos tienen como finalidad asegurar los derechos más relevantes de la personalidad humana.

No podemos utilizar la personalidad *mutatis mutandis* de las personas jurídicas, pues tras ellas siempre hay seres humanos que se asocian para alcanzar una finalidad común, algo que nunca se produce en los robots. No podemos tratar a las máquinas como a seres humanos, ni podemos hacer creer a las personas que dichos artilugios son como seres humanos; ello sería un desafío a los propios Derechos Humanos.

Persona es una palabra polisémica, pero entre sus múltiples acepciones no se puede incluir a máquinas. En definitiva, los robots son objetos a los que el ordenamiento jurídico ni les puede ni les debe reconocer ninguna capacidad jurídica.

12. FUENTES NORMATIVAS

Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad.

Impresso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Impressor de su Magestad. Año MDLV. Ed. facsímil, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985.

Corpus Iuris Civilis.

Normas de Derecho civil sobre robótica. Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)).

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.

GRUPO EUROPEO SOBRE ÉTICA DE LA CIENCIA Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, *Declaración sobre Inteligencia, robótica y sistemas autónomos*, Luxemburgo, 2018.

13. BIBLIOGRAFÍA

ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., *Resolución de disputas en línea (RDL). Las claves de la mediación electrónica*, Reus, Madrid, 2013.

AQUINO, Tomás de, *Comentario a las sentencias de Pedro Lombardo*, vol. II/I: *La creación: Ángeles, seres corpóreos, hombre*, EUNSA, 2015, cuestión 1, artículo 2.

— *Suma de Teología*, edición dirigida por los Regentes de Estudio de las Provincias Dominicanas en España, presentación por Damián Byrne, O. P., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001.

ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano I*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974.

BARRIO ANDRÉS, M. «Fricciones entre Internet y Derecho», *Claves de la razón práctica*, 2017, pp. 12-21.

— «Robots, inteligencia artificial y persona electrónica», en *Sociedad digital y derecho* (T. de la Quadra Salcedo y J. L. Piñar Mañas, dir.), Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Madrid, 2018, pp. 113-135.

— *Ciberdelitos, amenazas criminales del ciberespacio*, Reus, Madrid, 2018.

— *Internet de las cosas*, Reus, Madrid, 2018.

BOECIO, *Liber de persona et duabus naturis, contra Eurychen et Nestorium*, en J. Migne, *Parologiae Cursus completus*, Pariisi, venit apud editorem, 1847, tomo LXIV.

BOURCIER, D., *Inteligencia artificial y Derecho*, Editorial UOC, Barcelona, 2003.

CABRERO CARO, L., «Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos», en *Anuario de Derechos Humanos*, 3, 2002, pp. 9-42.

CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

—«Persona y officium: derechos y competencias», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV, 1996, pp. 3-59.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral*, tomo primero: *Introducción y parte general*, volumen segundo, decimoquinta edición revisada y puesta al día por A. M. Román García, Reus, Madrid, 2007.

CASTRO Y BRAVO, F. de, «Los llamados derechos de la personalidad. Dos estudios provisionales», *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1959, pp. 1237-1275, *maxime* p. 1249.

— *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1984.

CERDA, J., «Tres conferencias del Profesor García Gallo», en *Anuario de Derecho Civil*, 1948, pp. 1386-1388.

CÉSAR PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C., *El procedimiento de habeas data*, Dykinson, Madrid, 2019.

COTINO HUESO, L., «Riesgos e impactos del Big Data, la inteligencia artificial y la robótica. Enfoques, modelos y principios de la respuesta del Derecho», *Revista General de Derecho Administrativo*, 50 (febrero), *Iustel*, 2019.

D'ORS, A., *Elementos del Derecho privado romano*, Studium Generale, Pamplona, 1960.

DÍAZ ALABART, S., *Robots y responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2018.

DIÉGUEZ, A., *Transhumanismo: La búsqueda tecnológica del mejoramiento humano*, Herder, Barcelona, 2017.

DÍEZ-PICAZO, L. «El sentido histórico del Derecho civil», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, XXXIX, 1959.

ERCILLA GARCÍA, J., *Normas de Derecho civil y robótica: robots inteligentes, personalidad jurídica, responsabilidad civil y regulación*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019.

GOMEZIO DE AMESCVA, B., *Tractatus de potestate in seipsvm*, Panhormi, apud Erasmum Simeonem, 1604.

GROCIO, H., *Del Derecho de la guerra y de la paz*, versión directa del original latino por J. Torrubiano Ripoll, tomo I, Reus, Madrid, 1925.

GROSSO, G., *Lezioni di Storia del Diritto Romano*, G. Giappichelli, Turín, 1955.

GUARINO, A., *L'Ordinamento Giuridico Romano. Introduzione Allo studio del diritto romano*, Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, Nápoles, 1959.

GUTIÉRREZ ALVIZ, F., *Diccionario de Derecho Romano*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948.

HARARI, Y. N., *Homo Deus: breve historia del mañana*, Debate, Barcelona, 2016.

— *Sapiens. De animales a dioses: Una breve historia de la humanidad*, Debate, Barcelona, 2014.

HIPONA, Agustín de, *Tratado sobre la Santísima Trinidad*, en *Obras de San Agustín*, tomo V, primera versión española, introducción y notas del Padre Fr. Luis Arias, O.S.A., segunda edición, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956.

IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, Ariel, Barcelona, 1962.

JIMENO MUÑOZ, J., *Derecho de daños tecnológicos. Ciberseguridad e insurtech*, Dykinson, Madrid, 2019.

KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, edición de Pedro M. Rosario Barbosa, Puerto Rico, 2007.

LACRUZ MANTECÓN, M. L., «Potencialidades de los robots y capacidades de las personas», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1 (2019), pp. 85-129.

LAMBEA RUEDA, A., «Entorno digital, robótica y menores de edad», en *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, 4, octubre-diciembre de 2018, pp. 183-232.

LEIBNITZ, G. W. de, *Nova methodus docendaeque jurisprudentiae*, Sumptibus Aug. Pizzorno, Pisis, 1771.

— *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano*, Libro II, edición preparada por J. Echeverría Ezponda, Editora Nacional, Madrid, 1983.

LLANO ALONSO, F. H., *Homo excelsor. Los límites ético-jurídicos del transhumanismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

LUNA SERRANO, A., *Las ficciones del Derecho en el discurso de los juristas y en el sistema del ordenamiento*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 2004.

McKRAUSE, S., *Esclavitud y economía en la antigua Roma*, Cambridge Stanford Books, 2019.

MOLINA, L., *Justitia et Jure*, sumpt. Haered. Joh. Godofredi Schonwetteri, Bibliopolae Francofurtensis, 1659.

MORENO NAVARRETE, M. A., «Distributed ledger technology (DLT), blockchain and smart contracts. Legal paradigm shift», *XVII International Meeting of Jurist*, Atenas, 22 de enero de 2020.

NAVAS NAVARRO, S., *Nuevos desafíos para el Derecho de autor. Robótica. Inteligencia artificial*, Reus, Madrid, 2019.

NEVEJANS, N., *European Civil Law. Rules in Robotics*, study for the Juri Committee, European Union, 2016.

OTTOLIA, A., *Derecho, big data e inteligencia artificial*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2019.

PEÑA ECHEVERRÍA, J., «Hugo Grocio: la guerra por medio del derecho», en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 16, núm. 32, segundo semestre de 2014, pp. 69-92.

PETIT, N., «Law and Regulation of Artificial Intelligence and Robots», *Conceptual Framework and Normative Implications*, 9 de marzo de 2017.

PUFENDORF, *Le droit de la nature et des gens, ou Systeme General des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence, et de la politique*. Par le Baron..., traduit du Latin par Jean Barbeyrac, Chez Emanuel Thourneisen, A Basle, 1750.

ROGE VIDEL, C., *Los robots y el Derecho*, Reus, Madrid, 2018.

ROJO GALLEGU-BURÍN, M., «Nuevos desafíos jurídicos en la ingeniería y en la industria: autonomía, robótica e inteligencia artificial», *DYNA*, 94, 2019, pp. 351-354.

SANTOS GONZÁLEZ, M. J., «Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: retos de futuro», *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 4, 2017, pp. 25-50.

SCHULZ, F., *Classical Roman Law*, Clarendon Press, Oxford, 1954.

— *Derecho Romano Clásico*, traducción de José Santa Cruz Teigeiro, Bosch, Barcelona, 1960.

SERRANO RUIZ CALDERÓN, J. M., *Una aproximación a las fuentes doctrinales de la concepción savignana de la persona jurídica*, tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2015.

SOLAR CAYÓN, J. I., *La inteligencia artificial jurídica: el impacto de la innovación tecnológica en la práctica del derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Aranzadi, Pamplona, 2019.

SOTO, D., *De Ivstitia et Ivre*, Lvgdvni, apud gvlielmvm rovillivm, svb scvto veneto, 1569.

TUR FAÚNDEZ, C., *Smart contracts*, Reus, Madrid, 2018.

VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1986.

VON SAVIGNY, F. K., *Sistema de Derecho Romano actual*, F. Góngora y Compañía editores, 1879.